

RV: ACLARACIÓN REMISIÓN DE CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00023 CRONOTEC - LAMBORGHINI S.A.S

Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Mar 24/11/2020 11:58

Para: jccto13med@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz <jccto13med@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz>; Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <jccto13med@notificacionesrj.gov.co>

CC: hese25@hotmail.com <hese25@hotmail.com>; 'Diego Rodriguez' <droduguez@aoa.com.co>; ivasquez <ivasquez@aoa.com.co>; jccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co <jccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

Contestación Demanda Cronotec - Lamborghini 2020-00023.pdf; REGISTRO MERCANTIL SBS-.pdf;

Señor Juez

Juzgado Décimo Tercero del Circuito de Medellín

Medellín

E.S.D

REF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DDTE : CRONOTEZC – LAMBORGHINI S.A.S
DDO : C.C. SANTAFÉ MEDELLÍN P.H Y OTROS
RDO : **2020-00023**

ASUNTO: ACLARACIÓN DE REMISIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., **aclaro al Despacho que el día de ayer se envió la contestación a la demanda, sin embargo, por un error en el formato PDF la misma quedó de forma incompleta, en ese sentido, y partiendo de la base que aún estamos en el término, aportamos nuevamente la contestación a la demanda.**

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso - me permito copiar este mensaje a las partes que han suministrado un correo electrónico.

Favor confirmar recibido.

Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

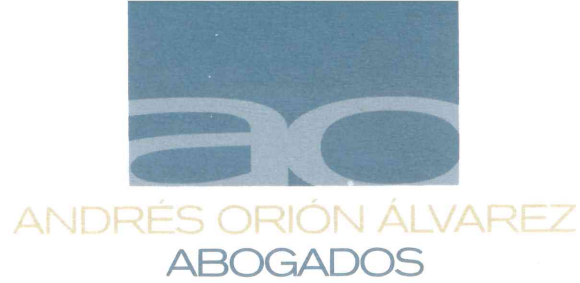
aorion@aoa.com.co

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313

Centro Empresarial Dann Financiera



PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia
www.aoa.com.co



Señora Juez
JUEZ DECIMOTERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	CRONOTEC-LAMBORGHINI S.A.S
DEMANDADOS:	C.C SANTAFÉ MEDELLÍN P.H Y OTROS.
RADICADO:	05001 31 03 013 2020 – 00023 000
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. ES CIERTO que se celebró un contrato denominado “Autorización Revocable para Beneficiarse del Eventual Tráfico de Visitantes por Áreas Comunes de la Copropiedad Centro Comercial Santafé Medellín P.H”, bajo el principio de libertad de la autonomía y derivado de esta el de libertad de configuración contractual.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO tal y como figura en el contrato arriba referenciado.
4. Este numeral contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré de forma separada:
 - ES CIERTO que en fecha y hora señalada, ocurrió un hurto en la burbuja destinada para el desarrollo de la actividad comercial de la demandante.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, cuantos relojes fueron sustraídos, ni mucho menos su valor, pues si bien se aportó una factura de compra, la misma no es prueba por encontrarse en un idioma extranjero y por no tener la traducción oficial. Adicional a ello, no se aportó el inventario contable de la entidad, lo que hace muy complejo determinar cuántos relojes

estaban en stock, cuantas se habían vendido, y mucho menos saber cuántos relojes habían sido vendidos entre el 15 de septiembre del 2015 y el momento de la ocurrencia del hurto, para así conocer cuál era el comportamiento de las ventas de la demandante.

- NO LE CONTA A MI PODERDANTE toda vez que la parte demandante no aportó prueba que así lo corrobore.

5. NO ES CIERTO que haya delegado la vigilancia, toda vez que esta no es la función o destinación comercial de la propiedad horizontal, no obstante señor juez, se debe tener presente que bajo el contrato celebrado entre la demandante y el C.C Santafé, se pactó que la seguridad de los bienes de Cronotec eran del resorte de esta y no del asegurado.

A este punto es importante remitirse a la Cláusula Octava Numeral 13 del contrato denominado *"Autorización revocable para beneficiarse del eventual tráfico de visitantes por áreas comunes de la copropiedad centro comercial Santafé Medellín P.H"* Contrato N° C-479.

"13. Con ocasión de los bienes que se promocionarán y comercializarán en el Stand, EL BENEFICIARIO deberá contar con cajillas de seguridad, cámaras de video y demás elementos de seguridad que minimicen los riesgos y la vulnerabilidad".

En ese mismo sentido se configuró la cláusula denominada *"Autonomía y riesgo del beneficiario"* la cual obedece al número Decimo primero, la cual en su párrafo tercero pactaron lo siguiente:

"PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actividades que realice el BENEFICIARIO asociadas con el presente permiso, incluyendo la adquisición de bienes, la publicidad, el ingreso, retiro, permanencia de bienes en la copropiedad, su cuidado y vigilancia; la ubicación, permanencia, retiro, administración, cuidado, vigilancia, operación del stand y/o la comercialización – si está autorizada- serán actividades que efectuará EL BENEFICIARIO enteramente bajo su riesgo y responsabilidad. La COPROPIEDAD AUTORIZANTE responderá únicamente en el evento de dolo de su parte determinado por autoridad competente".

En ese sentido, se deja claro que la voluntad de ambas partes, era la de determinar que el cuidado, seguridad y vigilancia de los bienes de propiedad de Cronotec – Lamborghini S.A.S estaba enteramente bajo la esfera jurídica del demandante, liberando de toda responsabilidad al Centro Comercial.

6. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, toda vez que no tiene conocimiento de tal denuncia, por lo que escapa de su conocimiento el contenido de este numeral.
7. Este numeral contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré de forma separada:
 - ES CIERTO que la burbuja estuviera en tal ubicación.
 - NO ES CIERTO que la seguridad estuviera en cabeza del Centro Comercial, pues tal y como se indicó anteriormente, la vigilancia, seguridad y cuidado de los bienes estaba a cargo de Cronotec, que entro otros, no cumplía con el deber de autocuidado, pues la empresa de vigilancia ya había realizado recomendaciones de seguridad, pues los encargados de la burbuja habían dejado las llaves expuestas, así como habían dejado la caja fuerte descubierta.
8. Este numeral contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré de forma separada:
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la forma en cómo se perpetró el hurto, no obstante, cabe resaltar que la vigilancia de los bienes propiedad del demandante, no están en cabeza del asegurado.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si es o no habitual que las burbujas ubicadas en el Centro Comercial sean cubiertas con algún material, pues escapa de su conocimiento.
 - NO LE CONSTA LA EXISTENCIA de la supuesta minuta, toda vez que de ello no hay prueba en el expediente.
 - NO ES CIERTO la configuración de una supuesta culpa grave, el asegurado realizó todo lo que estaba en sus manos, para ello contrato los servicios de una empresa experta en seguridad.
9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA en que tiempo se solicitó la terminación ni que plazo fue otorgado para desalojar, no obstante señor juez, se debe tener presente que las partes de ese contrato, (Cronotec y C.C Santafé) por autonomía de la voluntad, pactaron la posibilidad de que cualquiera de las partes pudiera solicitar la terminación en cualquier momento y que la misma no acarrearía sanción alguna.
10. Este numeral contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré de forma separada:

- NO ES CIERTO que exista deuda alguna frente a la demandante, pues tal y como se indicó anteriormente, entre la demandante y el C.C Santafé Medellín P.H, se pactaron cláusulas que exoneran de responsabilidad al asegurado, es decir, el riesgo frente a los bienes del demandante siempre estuvieron en su esfera jurídica, los mismos no fueron desplazados a la propiedad horizontal, pues por autonomía de la voluntad, las partes pactaron que la vigilancia, cuidado y seguridad de los mimos, estarían a cargo de Cronotec – Lamborghini S.A.S.
 - NO ES CIERTO que se adeude tal suma por daño emergente, pues inicialmente no se ha acreditado la cuantía de los mismos, pues la “factura” aportada por los demandantes la cual fue expedida por LAMBORGHINI PRODUCTS están en idioma extranjero y no se aportó traducción oficial de la misma, como lo exigen el Código General del Proceso. Adicionalmente, no se aportó un inventario oficial de la demandante, el cual se logre observar cuales relojes estaban en ese momento en stock y cuales ya se habían vendido.
 - NO ES CIERTO que se adeude el supuesto lucro cesante, pues la parte demandante no ha acreditado cual es el valor en el comercio de los relojes, pues no basta con su dicho para acreditar tal perjuicio.
11. NO ES CIERTO que se haya dado el cierre total de la actividad comercial de la demandante, pues está aún sigue vigente en el certificado de Cámara de Comercio. Adicional a esto, no hay sustento para indicar un supuesto lucro cesante por un periodo de tres años, en primer lugar, se debe tener presente las características del contrato celebrado entre el demandante y el centro comercial, en el que se indicó que el mismo tenía un carácter transitorio y no de permanencia en el tiempo. Adicional a esto, existe un elemento que es la decisión que pueda tomar o no la demandante en querer desarrollar su actividad por un periodo de un año o de tres o de más, es decir, esa situación voluntaria debe romper cualquier nexo de causalidad con el hecho que nos convoca.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones pues mi representada La Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, no está llamada a cubrir perjuicios que no fueron causado por el actuar culposo del asegurado, toda vez que el riesgo de hurto de los relojes estaba en cabeza de la sociedad demandante, pues por expresa consagración contractual, se determinó que esta era quien debía dar la vigilancia, cuidado y seguridad de sus propios bienes, indicando que no se debía esa prestación por parte del Centro Comercial.

De igual forma me opongo a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el asegurado cumplió a cabalidad sus obligaciones, al designar una empresa experta en seguridad para la vigilancia del centro comercial, de igual forma de haber una obligación de seguridad no se debe entender que la misma sea una obligación de resultado, pues siempre existirá el aleas, esto es la conducta de terceros que desplieguen para ejecutar el hurto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio por encontrarse completamente errado.

- En lo que respecta al valor de los relojes, se tiene que se expidió una factura emitida por "Lamborghini Products" con número de venta 189641. No obstante, la misma se encuentra en idioma extranjero (inglés), por lo que la parte demandante debió aportar una traducción oficial al idioma castellano, así lo determina el artículo 251 del código general del proceso. Así ante esta omisión probatoria, se debe tener como que dicho documento no cumple con los requisitos de ley, por lo que sería una prueba que no puede ser valorada, pues de lo contrario atentaría contra el debido proceso.

Así las cosas no se tiene acreditado el valor de dicho relojes, por lo tanto, no se ha cumplido con la carga probatoria de la parte demandante, que no puede tener un efecto contrario al de no producir efectos jurídicos que buscan con los supuestos de hechos aquí narrados.

- De igual forma no se acreditaron que dichos relojes estuvieran en el establecimiento de comercio ubicado en el Centro Comercial Santafé Medellín P.H, pues tan solo se relaciona un listado de relojes, pero no que hicieran parte de este establecimiento de comercio.
- No se acredito el supuesto lucro cesante, pues no se ha determinado el valor comercial de estos bienes, no basta con la afirmación de la parte demandante indicando el valor de ganancia, pues bien, estos los pueden determinar a su amaño y no al que merece en el valor de mercado.
- No se acredito cual es el supuesto valor por sostenimiento para la comercialización de los relojes, tan solo se indicó que el mismo obedece a un valor de \$116.000.000 pero no se determinaron los rubros a los que deben ser destinado, por lo que hace imposible

conocer si el valor es más alto, lo que contraría el principio de contradicción de la prueba.

- En lo que respecta a la suma de \$1.255.610.523, manifiestan que es el lucro cesante derivado del cierre de la actividad comercial de la demandante, no obstante, olvida la parte demandante que el contrato celebrado con el asegurado, estaba por perdió de un año y que las partes habían determinado como característica del mismo, que tuviera un carácter transitorio, tan es así, que se pactó la posibilidad de terminar el mismo en cualquier momento. No obstante, la demandante hace una proyección de ganancias por un término de 3 años, es decir, que si sumamos el año que los mimos determinaron para la venta de la mercancía hurtada, sería un promedio de 4 años. Lo que va en contra de las designaciones contractuales. Al respecto téngase presente la cláusula número cuatro del contrato en mención, en la cual se manifestó lo siguiente:

*“CUARTA. TEMPORALIDAD: Teniendo en cuenta factores como las características de la copropiedad y de esta autorización, la copropiedad **no puede garantizar un mínimo de permanencia** del BENEFICIARIO ni un flujo específico de visitantes, pero si de un potencial de tráfico según su histórico de visitantes y las variaciones del mercado, el BENEFICIARIO expresamente declara conocer, entender y aceptar el presente permiso, **especialmente su carácter de provisional, temporal y revocable**, así como las normas y políticas que regulan su otorgamiento, desarrollo y finalización (...)”*
Negrilla destacada.

Así las cosas, si el demandante conocía estas características, no es posible determinar el desarrollo de su objeto, por un periodo diferente al pactado en el contrato, partiendo de la base de la temporalidad del mismo.

Sin embargo, surge una duda con respecto a la suma del perjuicio, pues indica que por el periodo de un año sus ganancias, luego de deducir los gastos, serían por un total de \$302.536.842, pues así se desprende cuando manifestó que la mercancía se vendería en un promedio de un año contado desde noviembre de 2015 y noviembre de 2016.

No obstante, sin tener otro parámetro que indicara un incremento en las ganancias, manifiesta que por periodo de tres años sus ganancias serían de \$1.255.610.523. Esto indica que las ganancias que reportaba en un año de \$302.536.842, pasaron a ser de \$418.536.841. Y esto al parecer tiene explicación, al no descontar la suma de los gastos de operación, pues no se indicó otro factor que hiciera incrementar sus

ganancias a dicho valor. Por lo tanto, no tiene sentido que en un evento si descuenta los gastos operativos y en otro no lo haga.

Pero a pesar de ello, desacata el principio contractual "pacta sunt servanda", pues deshonor las estipulaciones contractuales que se dejaron plantadas, las cuales indican que, ante la terminación del contrato de forma unilateral, no hay lugar a ningún tipo de indemnización.

"DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA: No obstante, lo indicado en la cláusula precedente, este permiso finalizará anticipadamente por acuerdo entre las partes; por el incumplimiento de las partes, caos en el cual la parte cumplida, informará la fecha a partir de la cual se hace efectiva su determinación de terminarlo.

PARÁGRAGO: Así mismo, cualquiera de las partes, en cualquier momento podrá unilateralmente sin necesidad de explicar el motivo de la terminación, ni de pagar indemnización alguna dar por terminado el permiso, para lo cual la parte interesada en finalizarlo deberá manifestar por escrito su decisión a la otra, con antelación superior a 8 días calendario a la fecha en que se pretenda hacerla efectiva (...)".

A pesar de lo anteriormente señalado, la parte desconociendo la convención celebrada, pretende el pago de perjuicios por la terminación, cuando ambas partes, determinaron una cláusula de indemnidad frente a la decisión de cualquiera de ellas en dar por terminado de forma unilateral el contrato.

En ese sentido señor Juez, solicito que de aplicación a la sanción estipulada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ DE MEDELLÍN P.H

Al respecto se debe tener presente que el Centro Comercial Santafé Medellín P.H actúo de forma diligente y cuidadosa con respecto a sus obligaciones, cumpliendo las mismas a cabalidad, las cuales se circunscribían a la autorización para que el demandante instalara su establecimiento de comercio en un área destinada para ello.

Al respecto, se debe tener presente el contrato celebrado entre Cronotec – Lamborghini S.A.S y el C.C Santafé Medellín, el cual se denominó *"autorización revocable para beneficiarse del eventual tráfico de visitantes*

por áreas comunes de la copropiedad Centro Comercial Santafé Medellín P.H". Y en el que la prestación principal a cargo del asegurado consistía en autorizar que el demandante se beneficiaría del tráfico de los visitantes. Es por ello que se puede afirmar que no había una obligación de salvaguardar bienes, pues a ello no se había comprometido el asegurado.

No obstante, y en gracia de discusión si se quiere plantear que existía una obligación de seguridad por parte del centro comercial, es dable que la misma se desplazara a Cronotec por disposición contractual, como en efecto sucedió. Pues al respecto, las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad y derivada de esta el principio de libertad en la configuración del contrato, pactaron que la seguridad de los bienes estaría en cabeza del BENEFICIARIO, es decir Cronotec Lamborghini S.A.S

Al respecto se puede observar en la cláusula tercera, denominada *"ANTECEDENTES E INTENCIONES DE LAS PARTES"*, en el numeral tercero se consignó lo siguiente:

"(...) 3. Por la presenta autorización la COPROPIEDAD AUTORIZANTE no asume de forma alguna el depósito, la tenencia, la vigilancia, ni la custodia de ningún bien o persona (...)".

Se debe tener presente que por manifestación expresa de las partes, no se dejó en cabeza del Centro Comercial la responsabilidad de proveer vigilancia frente a dichos bienes, tan es así que dicha condición fue luego ratificada, cuando en la Cláusula Novena, en el numeral 13 de la misma se pactó lo siguiente:

"(...) 13. Con ocasión de los bienes que se promocionarán y comercialización en el stand. EL BENEFICIARIO deberá contar con cajillas de seguridad, cámaras de video y demás elementos de seguridad que minimicen los riesgos y la vulnerabilidad".

En ese mismo sentido se determinó en la cláusula décimo primera, denominada *"AUTONOMÍA Y RIESGO DEL BENEFICIARIO"* en el parágrafo tercero lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO TERCERO: Todas las actividades que realice el BENEFICIARIO asociadas con el presente permiso, incluyendo la adquisición de bienes, la publicidad, el ingreso, retiro, permanencia de bienes en la copropiedad, su cuidado y vigilancia; la ubicación,, permanencia, retiro, administración, cuidado, vigilancia, operación del stand y/o la comercialización – si está autorizada - serán actividades que efectuará EL BENEFICIARIO enteramente bajo su riesgo y responsabilidad. LA COPROPIEDAD AUTORIZANTE responderá únicamente en el evento de dolo de su parte determinando por autoridad competente".

Así las cosas, se tiene que por destinación convencional entre las partes del Contrato N° C-479, se determinó que la obligación de seguridad de los

bienes propios de Cronotec – Lamborghini S.A.S estaba de forma exclusiva en la esfera jurídica del hoy demandante. Es por estas razones que no se puede afirmar que haya un incumplimiento contractual por parte del Centro Comercial Santafé Medellín P.H, pues esta nunca estuvo en cabeza del asegurado.

Ahora por otro lado, se debe poner en consideración, el actuar diligente y cuidadoso del C.C Santafé Medellín, pues para el cuidado y vigilancia del centro comercial, contrató los servicios de una agencia experta en seguridad, tal y como se observa en el contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 003 entre el Centro Comercial Santafé Medellín P.H Y FORTOX S.A.

Dicho contrato tenía por objeto *“La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada por el CONTRATANTE EXPERTO en las dependencias de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN, ubicada en la Carrera 43ª No. 7 sur – 170 todos los días durante su ejecución de este contrato (...)”*.

Diligencia y cuidado que se debe destacar por la alta onerosidad del contrato, a la cual estuvo dispuesta a pagar el Centro Comercial, pues tal y como se observa en el OTRO SÍ No. 1, el valor mensual del contrato era por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$162.723.314).

Se evidencia que el asegurado realizó todo lo posible por contratar a un personal idóneo, capacitado, con las herramientas necesarias para prestar el servicio de vigilancia. Así las cosas, se deja en evidencia el actuar diligente y cuidadoso del asegurado para prever una seguridad, que entre otras cosas, no estaba en la obligación con respecto al hoy demandante.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Derivado de la excepción arriba propuesta, consecuentemente se debe concluir que, ante la ausencia de verificación de los presupuestos de la responsabilidad civil, no es dable realizar un juicio de reproche a la propiedad horizontal asegurada.

La responsabilidad civil es una institución que trae como consecuencia la obligación de indemnizar a la víctima, sin embargo, para que esta consecuencia pueda surgir a la vida jurídica se debe configurar un conjunto de requisitos como lo son el hecho generador, daño y el nexo de causalidad.

En ese sentido tal y como ya lo hemos venido planteando, al ser una obligación de medios, las conductas debidas son tendientes a procurar un resultado que no se prometió, por lo que se debe exonerar demostrando diligencia y cuidado, evento que está completamente acreditado al interior del proceso.

3. IMPREVISIBILIDAD DE LOS PERJUICIOS.

Al respecto se debe tener presente que en el evento de tratarse de una responsabilidad contractual, se debe tener presente lo indicado el artículo 1616 del código civil colombiano, el cual reza de la siguiente forma:

“ARTICULO 1616. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas”.

Solo es posible que sean reconocidos aquellos perjuicios que de forma racional se dieron a conocer o prever al momento de la celebración del contrato. Es por ello que se debe sostener que los perjuicios pretendidos en la demanda no cumplen con esa requisito, tal y como pasaremos a exponer a continuación.

Lo primer que se debe tener presente es que en la celebración del contrato se determinó cual sería la destinación que le daría Cronotec – Lamborghini S.A.S, y en la cláusula séptima denominada “**DESTINACIÓN ESPECÍFICA**” se indicó lo siguiente:

*“SÉPTIMA: DESTINACIÓN ESPECÍFICA: EL BENEFICIARIO se compromete a utilizar el área asignada única y exclusivamente para operar durante el periodo y conforme a las condiciones indicadas en este permiso un módulo exclusivamente para **COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y VENTA DE ACCESORIOS LAMBORGHINI** (...). Negrilla Destacada.*

Quedando así en evidencia que si bien se manifestó la comercialización de accesorios Lamborghini, en ningún momento se le dio a conocer al Centro Comercial, que dicho accesorios consistirían en relojes y que la suma de todos ellos sería cuantiosa, por lo que requeriría de una vigilancia especial o reforzada por parte del asegurado. Tan es así que solo dejó su destinación y cuidado a una burbuja sin mayores sistemas de seguridad, y que los mismos demandantes eran negligentes en brindar su propia seguridad.

Prueba de lo anterior es la minuta del de FORTOX S.A en la que el 23 de agosto del 2015, se dejó constancia del descuido en la seguridad de Cronotec:

“En revista por el personal de seguridad, se denota llaves en las cajoneras parte baja las cuales abren todas las puertas, de igual manera se encuentra caja abierta donde se encuentra la caja fuerte del stand. Se procede a instalar el sello de seguridad # 73538”.

Lo anterior no solo para resaltar el descuido en la seguridad de los demandantes, sino adicional a esto, para entrar a considerar el sistema de seguridad tan precario que tenía el hoy demandante, pues se puede observar como una llave tienen acceso a todas las cajoneras donde se encontraban los bienes de Cronotec.

De lo anterior surge una duda o inquietud ¿ante un sistema de seguridad tan precario, debía estimar razonadamente el centro comercial, que lo que allí se guardaba era de un valor comercial tan alto?

La respuesta no puede ser otra, que la cual le da a entender al centro comercial, que ante la falta de una declaración del riesgo por parte de Cronotec, no le era posible prever el valor de la mercancía ni la destinación especial de seguridad que pudiese llegar a tener.

Así las cosas, al no observar el canon del código civil indicado, no cumplen con el requisito de previsibilidad del perjuicio, por lo que al ser imprevisible al demandado, no está llamada a reparar los mismos.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Como se ha relatado a lo largo de esta contestación, se evidencia la negligencia de la parte demandante en brindar para sí misma una seguridad de sus bienes, toda vez, y el comportamiento negligente para el cuidado de los mismos. Al respecto es importante traer a colación inicialmente la minuta de la empresa de seguridad FORTOX S.A, en la que indicó lo siguiente:

“En revista por el personal de seguridad, se denota llaves en las cajoneras parte baja las cuales abren todas las puertas, de igual manera se encuentra caja abierta donde se encuentra la caja fuerte del stand. Se procede a instalar el sello de seguridad # 73538”.

Se denota la falta de instrumentos de seguridad que pudiera obstaculizar o impedir el hurto presentado, pues ante un sistema de seguridad tan precario, se deja entrever el comportamiento descuido de la demandante, abandonando todo principio de auto cuidado en sus propios bienes.

Cabe resaltar que esta tenía en su esfera jurídica la carga de implementar instrumentos de seguridad idóneos, como lo serían cámaras, cajas de seguridad, alarmas entre otros. Pero como se desprende no cumplió con dicha carga, que no tiene otro efecto que beneficiarla a ella misma.

Ante tal abandono, esa culpa se configura como una causa extraña que debe romper cualquier nexo de causalidad y en ese sentido un efecto jurídico de liberar de cualquier obligación de pago en cabeza del asegurado.

5. CARENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS.

En lo que respecta a los perjuicios, la parte demandante pretende el pago de los relojes por un valor de \$408.794.891, el pago del lucro cesante por los réditos que estos producirían por un valor de \$302.536.842 y el pago de un lucro cesante por periodo de tres años, a raíz del cierre del establecimiento de comercio de Cronotec.

En ese sentido señor juez lo primero que se debe tener presente es que no se ha acreditado cuantas y cuales relojes estaban en la burbuja el día de la ocurrencia del hurto. Pues no basta con la "factura" de compraventa, ya que por si mismos no es prueba de que los mismos estuvieran allí.

Adicional a esto, retomando la supuesta "factura de compra" de la mercancía, resulta ser dudosa, pues tiene una fecha de 11/10/2015, sin embargo, ese formato de fechas estadounidense no corresponden al colombiano pues allí se determina en mes, día y años y no como ocurre en nuestro país que es día, mes, año. Es por ello que resulta ser posterior a la fecha de ocurrencia del hurto.

De otro lado ese documento no se encuentra apostillado, ni tiene traducción oficial al idioma castellano, por lo que no es posible que le dé valor de prueba a este, cuando no cumple con los requisitos impuestos por el artículo 251 del código general del proceso.

De otro lado, no se aportó una prueba determinante que indique cual puede ser el valor de los relojes en el mercado colombiano, pues no basta con una referencia de páginas de comercio en línea donde confluyen muchas ofertas, pues está casi nunca obedecen al valor del mercado, pues al confluir tan gran variedad, las mismas se van modificando conforme al querer del oferente en comparación con las demás ofertas publicadas.

En ese sentido no se sabe cuál es el valor de referencia en el mercado colombiano, quedándose sin sustento el supuesto lucro cesante.

En lo que respecta a la suma de \$1.255.610.523, manifiestan que es el lucro cesante derivado del cierre de la actividad comercial de la demandante, no obstante, olvida la parte demandante que el contrato celebrado con el asegurado, estaba por perdió de un año y que las partes habían determinado como característica del mismo, que tuviera un carácter transitorio, tan es así, que se pactó la posibilidad de terminar el mismo en cualquier momento. No obstante, la demandante hace una proyección de ganancias por un término de 3 años, es decir, que si sumamos el año que los mimos determinaron para la venta de la mercancía hurtada, sería un promedio de 4 años. Lo que va en contra de las designaciones contractuales. Al respecto téngase presente la cláusula número cuatro del contrato en mención, en la cual se manifestó lo siguiente:

*“CUARTA. TEMPORALIDAD: Teniendo en cuenta factores como las características de la copropiedad y de esta autorización, la copropiedad **no puede garantizar un mínimo de permanencia** del BENEFICIARIO ni un flujo específico de visitantes, pero si de un potencial de tráfico según su histórico de visitantes y las variaciones del mercado, el BENEFICIARIO expresamente declara conocer, entender y aceptar el presente permiso, **especialmente su carácter de provisional, temporal y revocable**, así como las normas y políticas que regulan su otorgamiento, desarrollo y finalización (...)*” Negrilla destacada.

Así las cosas, si el demandante conocía estas características, no es posible determinar el desarrollo de su objeto, por un periodo diferente al pactado en el contrato, partiendo de la base de la temporalidad del mismo.

Sin embargo, surge una duda con respecto a la suma del perjuicio, pues indica que por el periodo de un año sus ganancias, luego de deducir los gastos, serían por un total de \$302.536.842, pues así se desprende cuando manifestó que la mercancía se vendería en un promedio de un año contado desde noviembre de 2015 y noviembre de 2016.

No obstante, sin tener otro parámetro que indicara un incremento en las ganancias, manifiesta que por periodo de tres años sus ganancias serían de \$1.255.610.523. Esto indica que las ganancias que reportaba en un año de \$302.536.842, pasaron a ser de \$418.536.841. Y esto al parecer tiene explicación, al no descontar la suma de los gastos de operación, pues no se indicó otro factor que hiciera incrementar sus ganancias a dicho valor. Por lo tanto, no tiene sentido que en un evento si descuenta los gastos operativos y en otro no lo haga.

Pero a pesar de ello, desacata el principio contractual “pacta sunt servanda”, pues deshonor las estipulaciones contractuales que se dejaron plantadas, las cuales indican que, ante la terminación del contrato de forma unilateral, no hay lugar a ningún tipo de indemnización.

“DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN ANTICIPADA: No obstante, lo indicado en la cláusula precedente, este permiso finalizará anticipadamente por acuerdo entre las partes; por el incumplimiento de las partes, caos en el cual la parte cumplida, informará la fecha a partir de la cual se hace efectiva su determinación de terminarlo.

PARÁGRAGO: Así mismo, cualquiera de las partes, en cualquier momento podrá unilateralmente sin necesidad de explicar el motivo de la terminación, ni de pagar indemnización alguna dar por terminado el permiso, para lo cual la parte interesada en finalizarlo deberá manifestar por escrito su decisión a la otra, con antelación superior a 8 días calendario a la fecha en que se pretenda hacerla efectiva (...).”.

A pesar de lo anteriormente señalado, la parte desconociendo la convención celebrada, pretende el pago de perjuicios por la terminación, cuando ambas partes, determinaron una cláusula de indemnidad frente a la decisión de cualquiera de ellas en dar por terminado de forma unilateral el contrato.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL CENCTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H, SOLICITO QUE SE TENGA POR CONTESTADO CON BASE EN LAS SIGUIENTES COSIDERACIONES.

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. NO LE CONSTA A MI MANDANTE toda vez que no fue convocada a dicha audiencia, por lo que no tiene conocimiento de la misma.
5. ES CIERTO.
6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTANTE pues no fue convocada a dicha audiencia.
7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA toda vez que no fue convocada a tal audiencia de conciliación.
8. ES CIERTO.
9. ES CIERTO.

10. ES CIERTO.

11. NO ES CIERTO, para ello se deben atender a las condiciones particulares y generales pactadas, en la que como se detallará a continuación operan cierto eventos que hacen imposible la exigencia de tal obligación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de los demandantes, ya que mi poderdante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, no está llamada a amparar perjuicios cuando ya operó la prescripción del contrato de seguro, de igual forma no está obligada al pago por la materialización de riesgos excluidos del contrato de seguros.

Es por ello que nos oponemos a las pretensiones de los demandantes, y en ese sentido formulas las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Al respecto se debe tener presente las estipulaciones del contrato de seguro en materia de prescripción, en su artículo 1081 del estatuto de los comerciantes, el cual reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

De igual forma se tiene el artículo 1131 del código de comercio, el cual regula la prescripción en materia del contrato de seguro de responsabilidad civil, tal como se verá a continuación:

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la

prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

En ese sentido se debe tener presente que frente al asegurado la prescripción siempre será ordinaria, por un término de dos años, contados a partir de la reclamación aun extrajudicial, es decir, que para el momento en el que se citó a audiencia de conciliación extrajudicial, se realizó la primera reclamación al Centro Comercial Santafé. Si bien la solicitud de conciliación se presentó el 2 de noviembre del 2017, desconocemos si esa fecha es la de la notificación de la citación a audiencia de conciliación o la de radicación de la misma.

En ese sentido, ante tal desconocimiento, partimos de la base del día de la celebración de la audiencia de conciliación, esto es el 1 de febrero del 2018, lo que daría el término de los dos años para el 1 de febrero del 2020, es decir, para el momento en que se presentó el llamamiento en garantía, ya se encontraba prescrita la acción del asegurado.

2. EXCLUSIONES PACTADAS

El C.C SANTAFÉ MEDELLÍN P.H y la sociedad por mi representada, por autonomía de la voluntad y por el principio de libertad de configuración del contrato, se pactaron exclusiones las cuales se entienden como los eventos frente a los cuales no opera el amparo patrimonial. Tales exclusiones se pactaron de forma expresa en la póliza y adicionalmente constan las condiciones generales del contrato de seguro, es decir, son de pleno conocimiento del asegurado.

Al respecto la legislación mercantil ha establecido la libertad que tiene el asegurado de asumir todos o algunos de los riesgos que quiera trasladar el asegurado.

“Art. 1056: En defecto de las restricciones legales, el asegurado podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Es por ello que para poder determinar que riesgos no son asumidos por la aseguradora, esta plantea las exclusiones del caso, tal y como ocurrió en esta oportunidad, pues se pactaron varias exclusiones que debe aplicar en el caso en mención.

En primer lugar, en las condiciones generales se pactó las “exclusiones generales” en la que se indicó lo siguiente:

“EXCLUSIONES GENERALES

(...)

10. LUCRO CESANTE O PÉRDIDA O DAÑO CONSECUCIONAL".

En ese sentido, el valor del lucro cesante pretendido por los demandantes estaría fuera de la cobertura pactada entre la aseguradora y el asegurado. Así mismo como se excluyó el riesgo de hurto, como se observa en las exclusiones de responsabilidad civil extracontractual, tal y como se verá a continuación:

EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

(...)

16. HURTO, HURTO CALIFICADO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS".

En ese sentido, partiendo de la base que Cronotec fue víctima de hurto, por una expresa exclusión no tendrá cobertura el reclamo del valor de los relojes que a hoy se demanda. Pues así manifestó el demandante, que los mismos se había perdido producto de un hurto cometido en la burbuja de su propiedad ubicada en el piso número 1 del Centro Comercial Santafé Medellín P.H.

3. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

5. COASEGURO PACTADO

El coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurables, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa del mismo al artículo 1095, es decir, se requiere que concurren “(...) 1. *Diversidad de aseguradores*; 2. *Identidad de asegurado*; 3. *Identidad de interés asegurado* y 4. *Identidad del riesgo*”.

En este orden de ideas, puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro constituyen un conjunto de compañías de seguros entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de estas con aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que en el presente caso y conforme a lo establecido en la Póliza No. 43238867, **se pactó entre las partes un coaseguro**, lo cual implica que SBS Seguros Colombia S.A. no asumió el 100% del riesgo de responsabilidad civil en que incurra el asegurado, sino que existen otras aseguradoras que tienen participación en la asunción del riesgo asegurado.

Así, SBS Seguros Colombia S.A. tiene una participación del 24%, al igual que Royal & Sun Allinace Seguros De Colombia S.A (hoy Seguros Generales Suramericana S.A), mientras que La Previsora S.A Compañía de Seguros asumió el 12.50%, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A el 18.50% y la Compañía Chubb de Colombia asumió el 21%, tal y como consta en la póliza.

Estando acreditada la existencia de dicho coaseguro, el Despacho deberá tenerla en cuenta en el remoto evento de considerar que el llamante en garantía tuvo alguna responsabilidad en el hecho objeto del litigio, pues en tal caso solo podría condenarse a mi representada hasta el 24% del monto fijado como indemnización, teniendo en cuenta que el artículo 1092 del Código de Comercio es claro al indicar que las obligaciones de las coaseguradoras son conjuntas, al expresar:

“En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos”.

Es así que mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., no podrá ser condenada a un porcentaje de la indemnización que supere el 24%, siendo esta la proporción del riesgo que fue asumida en virtud del contrato de seguro y de la distribución del coaseguro.

6. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

7. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:**FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:****1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

Solicito señor juez que sean citados en el momento procesal oportuno las personas de las cuales emanan los siguientes documentos:

- Lamborghini Products Sale Number 189641.
- Archivo con las facturas de venta al público de algunas de las referencias de relojes.

Señor juez, los siguientes documentos aparecen relacionados como pruebas en la demanda, no obstante con el traslado de la misma no fueron aportados a esta parte, en ese sentido, en caso de hacer parte del proceso solicito que se ratifiquen los siguientes documentos:

- Inventario de los relojes robados con precios certificados por contador.
- Archivo con los pantallazos de los relojes y sus precios obtenidos en internet.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte de la sociedad demandada.

2. OFICIO.

Señor Juez, solicito que se oficie a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A, para que aporte la póliza y condiciones generales.

ANEXOS

- Certificados que acreditan mi calidad como apoderado.

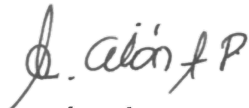
DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SANCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.036.662.297 y tarjeta profesional 331.122, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ¹

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

¹ Proyectó: DRR.
Revisó: SRA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 1



507

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbK

Copia: 1 de 1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SIGLA

SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

NIT

N 860037707-9

DOMICILIO PROPIETARIO(A)

BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CERTIFICA

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4050 Fecha: 2015/11/06

Procedencia: NOTARÍA 11A. DE BOGOTÁ

Nombre Apoderado: ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ

Identificación: 98542134

Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2015/11/12 Libro: 5 Nro.: 381

Facultades del Apoderado:

Para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

Para que en forma expresa en nombre y representación de AIG SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las Autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal

Recibo 23/11/2020 4:36pm

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbK

Copia: 1 de 1

aduanero, Contencioso Administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente;

b) Representar igualmente a AIG SEGUROS COLOMBIA &A. ante todas las Autoridades Administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital-o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa;

c) Representar a la citada sociedad en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y Administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisivos de demanda, de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral penal o contencioso administrativa, absuelva interrogatorio de parte, quedando facultado para confesar, comparecer a declarar y asistir a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa; quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, el doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar;

e) Constituir Apoderados Especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir desistir transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Que igualmente el poder general otorgado incluye amplias facultades para concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 3

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbK

Copia: 1 de 1

g) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ represente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el art 101 (ciento uno) del Código de Procedimiento Civil y 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

h) Que el poder general otorgado comprende igual mente la representación legal en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna.

i) Así mismo el presente mandato comprende la facultad para designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de AIG SEGUROS COLOMBIA SA. toda clase de pactos arbitrales o clausulas compromisorias.

j) Que el presente poder general se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICA**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

NOMBRE	SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
DIRECCIÓN	Establecimiento-Sucursal
CIUDAD	Carrera 43 A No. 3 101 OF 301
MATRÍCULA NUMERO	MEDELLÍN
RENOVACIÓN MATRÍCULA	21-144162-02 de Abril 10 de 1984
CORREO ELECTRONICO	Junio 09 de 2020
	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

6511: Seguros generales

6513: Reaseguros

CERTIFICA

Recibo 23/11/2020 4:36pm

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA

Página: 4



510

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbK

Copia: 1 de 1

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL SUCURSAL: CARRERA 43A N° 3 - 101
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL SUCURSAL:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

CERTIFICA**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL (144162-2)	SANTIAGO MESA DESIGNACION	71.788.856
--	------------------------------	------------

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Recibo 23/11/2020 4:36pm

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA

Página: 5

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbK

Copia: 1 de 1

los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A.

Recibo 23/11/2020 4:36pm

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 7

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbK

Copia: 1 de 1

Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

CERTIFICA**ACTO:** INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**DOCUMENTO:** OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04**RADICADO:** 05001 40 03 0032019-00470-00**PROCEDENCIA:** JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**PROCESO:** VERBAL SUMARIO**DEMANDANTE:** DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO**DEMANDADO:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**BIEN:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA**MATRÍCULA:** 21-144162-02**DIRECCIÓN:** CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN**INSCRIPCIÓN:** 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180**ACTO:** INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**DOCUMENTO:** OFICIO NRO.: 908 FECHA: 2019/07/04**RADICADO:** 05001 31 03 008 2019 00314 00**PROCEDENCIA:** JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN**PROCESO:** VERBAL (R.C.E)**DEMANDANTE:** OLIVA PÉREZ RESTREPO Y OTROS**DEMANDADO:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**BIEN:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA**MATRÍCULA:** 21-144162-02**DIRECCIÓN:** CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN**INSCRIPCIÓN:** 2019/08/12 LIBRO: 8 NRO.: 4044**ACTO:** INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**DOCUMENTO:** OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25**RADICADO:** 050013103011-2019-00390-00

Recibo 23/11/2020 4:36pm

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 8

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....

Recibo 23/11/2020 4:36pm

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 9



515

CAMARA DE COMERCIO®
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS